

do el párroco necesita de esta clase de colaboradores, debe nombrarlos sin pérdida de tiempo por exigirlo así la naturaleza misma del cargo espiritual que desempeña, sobre lo cual no puede haber la menor duda; pero si omite el cumplimiento de este deber, porque cree ser él bastante para llenar debidamente su ministerio y levantar las cargas parroquiales, ó se conduce de este modo por negligencia ú otra cualquiera causa, entónces corresponde al *ordinario* proveer á esta necesidad, mandando al rector de la parroquia, nombre uno ó más tenientes dentro del término que al efecto le señale; pasado el cual, podrá el obispo proceder á su nombramiento, si el párroco no lo ha hecho. Las citadas palabras del Concilio le dan este derecho, y en su virtud el párroco, aun cuando no crea necesarios estos colaboradores, queda obligado á obedecer y cumplir el mandato del prelado, si bien podrá usando de su derecho apelar de esta providencia al legítimo superior inmediato, la cual deberá admitirse en un solo efecto, por reclamarlo así la índole del asunto de que se trata. He dicho que tanto en este caso como en los demás está obligado á nombrar los auxiliares necesarios para el desempeño del ministerio parroquial dentro del término que se le presija, lo cual se halla prescrito por Inocencio XIII en su bula *Apostolici muneris*, que puede verse en cuanto á esto en la nota del párrafo siguiente. En ella se dispone también que si el nombrado por el párroco no ha hecho constar su idoneidad por medio de exámen, aunque tenga expeditas sus licencias de celebrar, predicar y confesar, podrá ser repelido por el *ordinario* si mediante exámen, no le considera con la aptitud debida para el cargo que se le encomienda, y en este caso fijará un nuevo término al rector de la iglesia parroquial para que nombre otro sujeto idóneo.

Cualidades de los nombrados. No todos los sacerdotes tienen las circunstancias necesarias para desempeñar los cargos que suelen encomendarse á los tenientes de cura, y esta es la razón por qué pertenece al *ordinario* y no al párroco juzgar acerca de su idoneidad, la cual se hará constar por exámen, cuando el diocesano así lo prescriba, puesto que á su prudente juicio y conciencia lo deja Inocencio XIII en su expresada bula (1) expedida de acuer-

(1) *Quoties itaque in aliis parochialibus ecclesiis, quæ, ut præfertur, unitæ non sint, oportuerit ex aliqua justa causa provideri per coadjutores pa-*

do con la sagrada congregacion del Concilio y confirmada despues por Benedicto XIII en su constitucion *In supremo*, siendo de notar que si bien constituye regla universal de derecho, fué dada con motivo de algunos abusos que se habian introducido en algunas iglesias de España, segun el mismo papa Inocencio manifiesta.

Dotacion que debe asignárseles. Inocencio XIII ordena en su citada constitucion que se señale á los tenientes determinada porcion de frutos de los correspondientes al párroco á quien sirven y ayudan en el desempeño de su ministerio, ateniéndose los obispos en cuanto á la cantidad, á lo que su conciencia y prudencia les dicte. De modo que segun el texto literal de las palabras que usa este Papa, corresponde en todo caso al obispo determinar la cantidad que el párroco ha de satisfacer á estos ministros, lo mismo cuando éste los ha nombrado que en el caso de haberlo hecho el *ordinario* supliendo la omision de aquel; lo cual no está por cierto en uso entre nosotros. En España, ó al menos en las varias diócesis de que tengo noticia, el *ordinario* no suele mezclarse en esto; lo deja en manos de los interesados, que acuerdan entre sí lo que mutuamente les conviene. Creo que esta práctica no está en oposicion con lo prescrito por el referido Pontífice. Este dispone que los prelados señalen á los tenientes de las parroquias la cantidad que consideren justa con el objeto, á mi juicio, de que puedan cubrir sus necesidades en conformidad á la doctrina del Apóstol, fundada en un

rochorum, aut per vicarios temporarios; curæ erit episcopis, pro data sibi à Tridentina synodo potestate, partem fructuum prædictis coadjutoribus aut vicariis assignandam determinare, in ea quantitate quæ pro suo prudenti arbitrio et conscientia convenientis videbitur. Quod si parochi ab episcopis moniti, concurro usdem termino præfæto, coadjutores, sive vicarios temporarios, quoties opus fuerit, assumere neglexerint, poterunt ipsi episcopi eos, quos huic muneri idoneos censuerint, auctoritate propria deputare cum assignatione ante dictæ portionis fructuum. Et nihilominus, ubi etiam prædicti coadjutores aut vicarii temporales à parochis nominati vel assumpti fuerint, eorum de idoneitate episcopis constare per examen debeat, antequam ad exercitium admittantur; nec satis sit, quod ad confessiones audiendas antea fuerint approbati, nisi aliis etiam qualitatibus, ad curam animarum rectè exercendam opportunis, præditi noscantur. Quibus si careant, nec parochi deinde intra alium similem terminum, ab episcopis præfigendum, alios vere idoneos nominaverint, tunc pariter ad ipsos episcopos libere spectet deputatio, cum dicta congruè assignatione.

principio de justicia de todos conocido (1); pero si el párroco nombra los auxiliares que necesita y estos no hacen reclamacion alguna ante el diocesano en demanda de los derechos que le corresponden por el servicio que prestan; claro es que el párroco cumple religiosamente con ellos, no habiendo por consiguiente motivo para intervenir en este asunto. Otra cosa sería si dichos sacerdotes acudiesen al ordinario en queja contra el párroco, porque no les satisfacia la cantidad convenida, ó porque no podian vivir modestamente con ella. En uno y otro caso el prelado está obligado á determinar lo que considere justo y equitativo con arreglo á lo mandado por Inocencio XIII segun puede verse en la nota al párrafo anterior.

De qué frutos ó rentas. Es indudable que el obispo puede señalar á los vicarios ó tenientes una porcion determinada de los frutos ó rentas del beneficio eclesiástico, que posee el párroco á quien sirven: demuéstrole lo mandado por el santo concilio de Trento en la sesion VII, capítulo V, en donde dice: que (2) los ordinarios provean á las iglesias de vicarios idóneos, señalándoles la correspondiente cóngrua de los frutos, á fin de que no se abandone el cuidado de las almas, dejando de prestar los servicios que tienen anejos los beneficios. Lo mismo se ordena en el capítulo VII de la misma sesion, respecto á los beneficios curados, unidos á otras iglesias, colegios ó lugares piadosos, autorizando á los obispos para que nombren vicarios que levanten las cargas y perciban una porcion determinada de sus (3) frutos. Verdad es que en los lugares citados se trata de iglesias parroquiales, provistas en personas

(1) *Nescitis quoniam qui in sacrario operantur, quæ de sacrario sunt, edunt: et qui altari deserviunt, cum altari participant? 1.^a ad Corint. cap. IX, v. 13.* Lo mismo se dice en el Evangelio de S. Mateo, cap. X, v. 10.

(2) *Ipsi ordinarii etiam per idoneorum vicariorum deputationem, et congruæ portionis fructuum assignationem omninò provideant, ut animarum cura nullatenùs negligatur, et beneficia ipsa debitis obsequiis minimè defraudentur.*

(3) *Beneficia ecclesiastica curata, quæ.... beneficiis, seu collegiis, aut piis locis quibuscumque perpetuò unita... reperiuntur, ab ordinariis locorum annis singulis visitentur: qui sollicitè providere procurent, ut per idoneos vicarios, etiam perpetuos, nisi ipsi ordinarii pro bono ecclesiarum regimine aliter expedire videbitur, ab eis cum tertie partis fructuum, aut majori, vel minori, arbitrio ipsorum ordinariorum, portione, etiam super certa re assignanda, ibidem deputandos, animarum cura laudabiliter exercentur.*

que poseen otros beneficios ó iglesias que están unidas á ciertas corporaciones; pero las razones alegadas por el concilio militan igualmente respecto al punto de que se trata. Se quiere que se atienda al cuidado de las almas; que se llenen cumplidamente los deberes que pesan sobre el beneficio parroquial, y cuando el párroco tiene una dilatada feligresía, que moralmente le imposibilita para atender por sí mismo á todas sus necesidades con la asiduidad y celo que quiere la Iglesia y exige su sagrado ministerio; entónces es necesario que el párroco se provea de colaboradores que le ayuden á levantar las cargas y perciban las rentas que se consideren necesarias para su decoroso sostenimiento, las cuales deberán naturalmente sacarse del beneficio que sirven, del mismo modo que en los casos citados por el concilio y en otros de igual naturaleza, como legitimamente se deduce de lo ya manifestado y de lo que determina el mismo concilio respecto á los vicarios destinados á los párrocos que carecen de la aptitud científica, que requiere (1) su ministerio.

No es tan claro, ni todos opinan de igual manera en cuanto al derecho y facultad del obispo para señalar á los vicarios ó tenientes de los párrocos la porcion ó cógrua de frutos sobre los derechos eventuales ó emolumentos que provienen de funerales y administracion de los sacramentos. Como no se trata de una cuestion meramente teórica, sino esencialmente práctica, conviene examinarla por la frecuente aplicacion que tiene entre nosotros; pero debo ántes manifestar, que el Sr. Affre, arzobispo de París, mandó que de las oblacones provenientes de la administracion de sacramentos se hiciese un acervo comun, que habia de distribuirse en la debida proporcion entre el párroco y sus vicarios ó tenientes (2); de esta disposicion reclamaron los párrocos y acudieron á la santa Sede, que encargó su exámen á la sagrada congregacion del Concilio, cuya decision no se ha publicado. Creo, sin embargo, que podrá hacerse esta asignacion sobre los derechos eventuales, como suplemento á la cantidad fija, que los párrocos señalen á sus tenientes, cuando no sea esta bastante para atender á las precisas necesidades de aquellos; así como en el caso de que el curato no tenga más renta que dichos derechos, como sucede en Madrid.

(1) Cap. VI de reformat., sesion XXI.

(2) Véase á Bouix, en su tratado de episcopo, parte quinta del tomo II.

Entonces es lo natural que los tenientes no perciban otra dotacion que la que se les señale sobre los emolumentos que reciba el párroco y la iglesia.

Es más: habrá una verdadera necesidad de que parte de la dotacion de los tenientes de los párrocos se asigne sobre los derechos eventuales, correspondientes á los mismos, aun cuando sus beneficios tengan otras rentas, si estas no se cobran ó hay fundados temores de no recibirlas, como sucede hoy en España. En este caso habria una injusticia en señalar al teniente una parte de la asignacion del párroco como medio único de sustentacion y justa retribucion por su trabajo. Lo más equitativo es que una parte de la asignacion del teniente se fije en la dotacion que el párroco debe percibir del Estado, y otra parte se le señale en los derechos eventuales, guardando en todo la debida proporcion. Obrando así, ninguno de los dos puede quejarse en el caso de que no se les pague, porque ambos experimentan y sufren esta falta.

El párroco debe nombrar vicario ó teniente en caso de ausencia. El mismo concilio autoriza á los párrocos para encargar el servicio de la parroquia á otro sacerdote, cuando haya de ausentarse de ella; y al prelado corresponde conocer de la idoneidad del nombrado, lo mismo que de la causa que motiva la ausencia del párroco, á cuyo efecto dispone, despues de hablar de la obligacion en que están los prelados de residir en sus respectivas iglesias y de las penas en que incurren los trasgresores, que las mismas (1) aun en cuanto á la culpa y restitution de frutos, comprenden á los párrocos que se ausentan sin tener licencia por escrito de sus respectivos prelados, previo conocimiento de la causa, y dejando vicario idóneo con la debida asignacion de renta, que ha de aprobar el mismo ordinario. Digno es de leerse el concilio de Trento en el lugar citado; pero como no trato aquí sino de señalar los casos en

(1) *Eadem omnino etiam quoad culpam, amissionem fructuum, et penas, de curatis inferioribus, et aliis quibuscumque, qui beneficium aliquod ecclesiasticum curam animarum habens, obtinent, sacrosancta synodus declarat et decernit; ita tamen, ut quandocumque eos, causa prius per episcopum cognita, et probata abesse contigerit; vicarium idoneum, ab ipso ordinario approbandum, cum debita mercedis assignatione relinquunt. Discedendi autem licentiam in scriptis, gratisque concedendam, ultra bimestre tempus, nisi ex gravi causa non obtineant.* Concilio de Trento, sesion XXIII, cap. I de reformat.

que los párrocos pueden nombrar sus auxiliares ó suplentes, omito todo lo que es ajeno á mi propósito por más que sea de grande importancia.

Las citadas palabras del concilio deben entenderse en su sentido natural, segun las reglas de buena interpretacion: mas para que no haya la menor duda en asunto tan importante y de grave trascendencia, voy á consignar varias declaraciones de la sagrada congregacion del Concilio, única que tiene autoridad para interpretarlas de manera que sus declaraciones constituyan regla cierta, á la cual todos estamos obligados á atenernos.

Se consultó á dicha congregacion, si los párrocos pueden ausentarse de sus iglesias por dos meses sin licencia del obispo; y se contestó *negativamente* (1) en 1573.

Tambien es notable una consulta elevada á la referida congregacion sobre la conducta de muchos párrocos del arzobispado de Toledo, que pretendian hallarse autorizados por las citadas palabras del concilio de Trento para ausentarse por algun tiempo de sus parroquias sin licencia de sus legítimos superiores, con tal que propusiesen las justas causas de su ausencia, y por ser esta la opinion de muchos graves teólogos y canonistas, algunos de dichos párrocos llegaron á ausentarse de sus parroquias sin licencia de sus superiores y sin limitarse al término de dos meses, dejando durante este tiempo encargada la cura de almas á sacerdotes idóneos. Esto no obstante, los párrocos que obraron de este modo fueron castigados severamente por los vicarios eclesiásticos. A fin de evitar cualquier abuso y que se introdujese una injusta costumbre, se expuso este hecho á la sagrada congregacion del Concilio para que manifestase lo que procediera en este caso. La congregacion referida respondió en 1573 (2) que los párrocos no podian obrar de semejante manera, sino mediante causa conocida y aprobada por el ordinario, obteniendo además por escrito licencia para ausentarse.

Condiciones necesarias. De lo dicho resulta que es indispensable en el párroco que trate de ausentarse de su iglesia, dar conocimiento al superior, exponiendo la causa ó motivo que le obliga á

(1) Benedicto XIV, institut. XVII.

(2) Benedicto XIV en el lugar citado.

dejar la parroquia, el tiempo que ha de estar ausente, el sujeto á quien deja encargada la cura de almas, y la retribucion que le señala, sin que pueda ausentarse ántes de obtener la aprobacion y licencia por escrito; y esta es tan necesaria, que sin ella no puede emprender su marcha por más que suponga el consentimiento tácito de su prelado; no sirviendo tampoco para eximirle de este requisito la mucha distancia de la capital del obispado, segun declaró la sagrada congregacion del Concilio (1) en 6 de octubre de 1604.

No basta que el párroco tenga justa causa para eximirse por dos ó tres meses de la obligacion de residir; es necesario que la manifieste á su prelado, sin cuyo requisito no puede ausentarse por más que proteste y aún jure que media un grave motivo que no conviene manifestar; porque en todo caso es preciso exponerle y obtener el permiso. Cuando el *ordinario* se niega á concederle faltando á la justicia, á juicio del interesado y de personas virtuosas y prudentes, tampoco puede prescindir de la licencia, y solo le queda el recurso de acudir al superior. Está tan terminante la sagrada congregacion, que ni aún por una semana permite al párroco ausentarse sin la expresada autorizacion del *ordinario*; lo cual es muy razonable, si se reflexiona sobre la importancia del cargo que desempeña.

Muchas declaraciones de la sagrada congregacion del Concilio existen acerca de este punto; bastan las citadas para fijar de un modo cierto la inteligencia de las referidas palabras del concilio de Trento y para demostrar que al párroco corresponde el derecho de nombrar quién ha de sustituirle durante su ausencia, ya sea esta efecto de sus padecimientos ó ya provenga de cualquiera otra causa legítima.

Derecho del párroco para nombrar sus tenientes en otros casos. El concilio de Trento solo determina los anteriormente citados de ausencia, ó feligresía muy numerosa; pero estos bastan para comprender otros muchos, que pueden ocurrir en la práctica, limitándome á consignar los siguientes: 1.º Si el párroco ha levantado por un largo número de años las cargas parroquiales sin necesidad del auxilio de otro sacerdote; y efecto de sus padecimientos ó muchos años no puede ya llenar todos sus deberes, y por otra parte no

(1) Benedicto XIV en la citada obra.

reune todas las condiciones necesarias para optar á su jubilacion; es indudable que á él le corresponde nombrar un teniente que le ayude á cumplir con las obligaciones de su cargo, previa aprobacion del *diocesano*. Las razones que existen para obligar al párroco á nombrar uno ó más auxiliares, cuando su feligresía es tan numerosa que no le es posible asistirle con la puntualidad indispensable, militan igualmente en el caso indicado. El Concilio autoriza al párroco para nombrar uno ó más tenientes, cuando mediante una legítima causa tiene que ausentarse de su iglesia; lo mismo que en el caso de ser su parroquia tan dilatada que no pueda proveer por sí mismo á todas las necesidades de la feligresía; porque en ambos casos conserva su cargo de cura, él paga á sus auxiliares ó suplentes, y media de su parte una imposibilidad inculpable para atender á sus feligreses con el celo que exige su sagrado ministerio; cuyas circunstancias se hallan ciertamente en el caso propuesto.

Esta es además la práctica constante en varias diócesis de España, segun la cual es libre el párroco para nombrar, previa aprobacion del *ordinario*, uno ó más sacerdotes para que le auxilién en la cura de almas con más ó ménos extension, aún sin mediar ninguno de los motivos que dejo consignados, y no veo en ello el más leve abuso ni la más pequeña infraccion de las disposiciones canónicas vigentes. Otra cosa sería si el párroco se desentendiese completamente de sus obligaciones, á pesar de su buena salud y de hallarse en edad á propósito para trabajar con fruto en la viña del Señor. Esto sería reprehensible y digno de castigo, porque los deberes parroquiales son personales y no eximen de responsabilidad al párroco que los cumple por medio de otro sacerdote sin causa ó motivo legítimo que lo justifique.

A los párrocos que obran de este modo se refiere Benedicto XIV y les recuerda (1) la obligacion que tienen de trabajar por sí mismos en la cura de almas, aún cuando tengan con este objeto uno ó mas tenientes, á cuyo efecto trae á la memoria las palabras de Bonhomo, obispo Vercellense, en las que dice á los párrocos que

(1) *Qui adiutorem habent, meminerint, illum esse ministrum, quo uti possint, non ita tamen, ut omnem populi curam, et custodiam in ipsum rejiciant, ut à nonnullis in more positum non sine magno animi nostri dolore percipimus.* Instit. XVII, núm. 20.

poco importa su residencia personal, si no llenan sus deberes: porque si bien les es lícito y aún necesario en algunos casos tener coadjutores ó sirvientes, no pueden rehusar la obligación de apacentar por sí mismos al pueblo confiado á su custodia y cuidado.

2.º De lo dicho resulta que los párrocos pueden tener uno ó más sirvientes en su iglesia para mayor solemnidad en el culto y para que le ayuden en el servicio parroquial, aún cuando no les fuere necesario este auxilio.

3.º Mediante lo dispuesto en el decreto de 17 de setiembre de 1871 y Real orden de 23 del mes citado, los párrocos imposibilitados para la cura de almas no pueden jubilarse, y se hallan en su consecuencia en iguales circunstancias para el nombramiento de *sirvientes*, que el párroco no imposibilitado, pero que se encuentra en condiciones que le obligan á nombrar un auxiliar que levante las cargas parroquiales. Por esta razón el párroco imposibilitado podrá nombrar un teniente para que, bajo su dependencia, desempeñe toda la cura de almas, previa aprobación del obispo, toda vez que no puede jubilarse; y está por otra parte obligado á sostenerle mediante una parte de su dotación, que en todo caso habrá de obtener la aprobación del *ordinario*.

Pongo á continuación un formulario de la solicitud que habrá de hacerse al prelado, para que pueda servir de punto de partida, á los que se encuentren en alguna de las circunstancias designadas en este capítulo; la cual deberá variarse en cuanto á la causa alegada según los distintos (1) motivos en que se funde.

FORMULARIO.

EXCMO. É ILMO. SR. ARZOBISPO DE ZARAGOZA.

D. Teodoro Hervosa, presbítero, cura propio de la iglesia parroquial de Santa María del pueblo de Horna

A V. E. I. con el debido respeto hago presente: que según dictamen del facultativo de este pueblo, necesito tomar las aguas medicinales de Panticosa y Aguas Buenas para mejorar mi constitución débil y enfermiza y reponerme del mal estado en que me ha dejado una constipación ó catarro que he sufrido por largo tiempo en el invierno último; según aparece todo en la certificación que acompaño.

V. E. I. se dignará concederme su superior permiso y licencia para ausentarme de esta parroquia por los tres meses que necesito, á jui-

(1) Véase el formulario que se deja consignado en la pág. 317 de esta obra.

cio del facultativo que firma la expresada certificación, para conseguir los resultados que en la misma se indican. Dejo encargada la cura de almas con todo lo demás anejo al ministerio parroquial á D. Feliciano Quintanilla, presbítero patrimonista, autorizado con las licencias de este arzobispado para celebrar, predicar y confesar, señalándole á este efecto la mitad de los derechos eventuales y la tercera parte de la asignación correspondiente al tiempo que sirva este cargo en la hipótesis de que llegue yo á percibirla.

Espero de la notoria bondad y justificación de V. E. I. alcanzar cuanto llevo indicado, con la aprobación del nombramiento hecho en la forma y modo designado, y que V. E. I. se digne autorizarme por escrito para todo lo expuesto. — Dios guarde á V. E. I. por muchos años. — Horna 4.º de mayo de 1871. — *Teodoro Hervosa*. — Excmo. é Ilmo. Sr. Arzobispo de Zaragoza.

CAPITULO III.

Separación de los vicarios ó tenientes hecha por el párroco: remoción de los mismos por el ordinario: formulario 1.º: formulario 2.º: sus diferencias.

Separación de los vicarios ó tenientes hecha por el párroco. Se trata aquí de aquellos sacerdotes que nombra el rector de una parroquia para que le auxilien en el desempeño de la cura de almas. Es doctrina común entre los canonistas, que los vicarios nombrados por los cabildos y otras corporaciones para la cura de almas en las parroquias que les están unidas (1) pueden ser removidos aun sin causa por dichas corporaciones, á no ser que el obispo haya declarado perpétuos estos cargos *curados*, en virtud de la facultad que les concede el concilio de Trento (2), cuyas palabras he transcrito con otro motivo en el capítulo anterior. El mismo Benedicto XIV sostiene esta doctrina de una manera que hace creer que este sábio Papa la consideraba como cierta é incontrovertible aún en el caso de que las sinodales de la diócesis dispongan otra cosa; y lo comprueba con una decisión de la Rota romana, que sostuvo la separación de un vicario

(1) Esto no puede hoy tener lugar entre nosotros, puesto que el art. 25 del Concordato de 1851 dispone que «ningun cabildo ni corporación eclesiástica podrá tener aneja la cura de almas, y los curatos y vicarías perpétuas, que ántes estaban unidos *pleno jure* á alguna corporación, quedarán en todo sujetas al derecho común.»

(2) Cap. VII de *reformatione*, sesión VII.